

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

STERLING CONSULTING  
CORP.

Recurrido

V.

MIRAMAR ASSET  
MANAGEMENT LLC;  
FEDERICO CALAF, su esposa  
EVELYN J. PÉREZ LUGO y la  
Sociedad Legal de Gananciales  
y otros

Peticionario

KLCE201700338

**Certiorari**  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Sobre:  
Cobro de Dinero

Caso Núm.  
K CD2016-0113  
(807)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

El 27 de febrero de 2017 el señor Federico Calaf, su esposa Evelyn Juliette Pérez Lugo, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, las corporaciones Miramar Asset Management LLC, Sebastian Equity Consulting LLC y Seaside Capital Group LLC (aquí peticionarios), solicitan la revocación de una Orden emitida el 3 de octubre de 2016 en la que ordenó a los peticionarios —Sebastian Equity Consulting LLC y Seaside Capital Group LLC— a prestar una fianza de no residente.

El 15 de marzo de 2017 la corporación Sterling Consulting Corporation (aquí recurrida) solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción al haberse presentado tardíamente. El 24 de marzo de 2017 los peticionarios se opusieron a la moción de desestimación.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado, ordenamos su desestimación por carecer de jurisdicción para atenderlo. Veamos.

**-I-**

El 21 de enero de 2016 la parte demandante-recurrida radicó la demanda contra los peticionarios por cobro de dinero.

El 18 de abril de 2016 los peticionarios contestaron la demanda y las corporaciones: Seaside Capital Group, LLC y Sebastián Equity Consulting, LLC presentaron una reconvencción. En síntesis, adujeron conductas de hostigamiento que han afectado adversamente las relaciones comerciales y su reputación, que los han llevado a la pérdida de oportunidades de nuevos negocios.

El 14 de junio de 2016 la parte recurrida radicó la contestación a la reconvencción. Adujo que las corporaciones reconvenientes: Seaside Capital Group, LLC y Sebastián Equity Consulting, LLC son litigantes no residentes, por lo tanto, bajo la Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, venían obligados a prestar una fianza. A esos efectos, el 27 de septiembre de 2016 la recurrida presentó una moción solicitando fianza a tenor con dicha Regla 69.5, y la paralización de los procedimientos de la reconvencción hasta que se prestara una fianza no menor de \$1,000.00 para cada corporación.

En atención a dicha moción, el 3 de octubre de 2016 el TPI emitió una Orden en la que fijó una fianza de \$3,500.00 a cada corporación. En particular, ordenó:

*Ha Lugar, se fija la fianza de no residente a cada parte (Sebastián Equity Consulting, LLC y Seaside Capital Group, LLC) en \$3,500.00 cada uno. Se paralizan los procedimientos en cuanto a la Reconvencción hasta que se deposite la fianza.<sup>1</sup>*

Así las cosas, el 13 de octubre de 2016 las corporaciones/peticionarias presentaron una Moción en Oposición a la fianza.

---

<sup>1</sup> Véase, la pág. 20 del apéndice.

Dicha moción, fue acogida por el TPI el 18 de octubre de 2016 como una reconsideración a su orden; así, ordenó a la parte recurrida a —que en el término de quince (15) días— mostrara causa por la cual no debía reconsiderar la imposición de la fianza impuesta. En lo pertinente, ordenó:

*Parte demandante muestre causa por la cual este Tribunal no deba **reconsiderar** la imposición de fianza de no residente a los reconvencionados Seaside y Sebastian. [...].<sup>2</sup>*

El 13 de diciembre de 2016 la recurrida radicó la oposición a la reconsideración de la fianza. Por su parte, el 20 de diciembre de 2016 los peticionarios presentaron una réplica a la oposición de la reconsideración.

El 3 de enero de 2017 TPI declaró sin lugar la moción de réplica de los peticionarios.<sup>3</sup> En lo pertinente, expresó:

*Luego de examinar el expediente, las mociones y la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, el Tribunal **se reitera en la imposición de la fianza de no residente según se ordenó.**<sup>4</sup>*

Sin embargo, el 23 de enero de 2017 los peticionarios radicaron una **segunda** moción de reconsideración. El 26 de enero de 2017 el TPI la declaró *sin lugar*.<sup>5</sup> En específico, declaró:

*Ni los codemandados Calaf, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos son reconvenientes. La fianza impuesta es Seaside Capital Group LLC y Sebastián Equity Consulting LLC que presentaron reconvenición.*

Así el 27 de febrero de 2017 los peticionarios acuden ante nos indicando dos errores; a saber:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la moción de reconsideración y mantener la imposición de la fianza contra los co-demandados Seaside Capital Group LLC y Sebastián Equity LLC.*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al no modificar la cuantía de la fianza.*

<sup>2</sup> Véase, la pág. 24 del apéndice. Énfasis nuestro.

<sup>3</sup> Notificada el 11 de enero de 2017.

<sup>4</sup> Véase, la pág. 32 del apéndice. Énfasis nuestro.

<sup>5</sup> Notificada el 30 de enero de 2017.

## -II-

La Regla 47 de Procedimiento Civil, relativa a las solicitudes de reconsideración, en lo pertinente a una orden o resolución, dispone lo siguiente:

*La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia **podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración** de la orden o resolución.*

...

*Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.*

[...].<sup>6</sup>

Como vemos, la regla antes citada dispone que una vez se notifique una orden o resolución la parte afectada puede presentar una moción de reconsideración. Al así hacerlo, quedan interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Noten que la referida regla no autoriza al peticionario a presentar una segunda moción de reconsideración.

En ese sentido, el cumplimiento con el término para revisar un *certiorari*, tanto la Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil,<sup>7</sup> como la Regla 32 (c) del Tribunal de Apelaciones,<sup>8</sup> exigen a la parte peticionaria que interese revisar las resoluciones u órdenes en los casos civiles, presentar el recurso de *certiorari* dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, a partir del archivo en autos de

<sup>6</sup> Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. Énfasis nuestro.

<sup>7</sup> Véase, la Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil. *Recurso de certiorari. Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria o al Tribunal Supremo para revisar, discrecionalmente, las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, o las sentencias o resoluciones finales en recursos de certiorari en procedimientos de jurisdicción voluntaria deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida.* 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (b).

<sup>8</sup> Véase, la Regla 32 (C) de las del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *El recurso de certiorari para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria dictadas por el Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es jurisdiccional.* 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32 (C).

copia de la notificación de la resolución dictada por el tribunal recurrido.

Ello obliga a la parte a acatar las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su inobservancia puede conllevar la sanción más severa para cualquier reclamante; entiéndase, la desestimación.<sup>9</sup> Reiteramos, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente.<sup>10</sup>

En consecuencia, un recurso prematuro, al igual que uno *tardío*, adolece del grave e insubsanable defecto que tiene como resultado la privación de jurisdicción del tribunal al que se recurre.<sup>11</sup> Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existía autoridad judicial para acogerlo.<sup>12</sup>

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que *los tribunales deben proteger su propia jurisdicción*. Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada.<sup>13</sup> A esos fines, ha expresado reiteradamente que *los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados, incluso, a considerar dicho asunto motu proprio*.<sup>14</sup> Es decir, debido a la importancia de las cuestiones jurisdiccionales, los tribunales venimos obligados a considerar dichos asuntos prioritariamente incluso en ausencia de planteamiento a tales efectos.<sup>15</sup>

---

<sup>9</sup> *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122, 126 (1975).

<sup>10</sup> *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 D.P.R. 281 (2011).

<sup>11</sup> *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001). *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R.153 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997).

<sup>12</sup> *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400 (1999).

<sup>13</sup> *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 D.P.R. 273, 279 (2002).

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Id.*

Cónsono con dicho principio de derecho, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a los jueces a desestimar aquellos recursos sobre los cuales esta Curia no tiene jurisdicción.<sup>16</sup>

**-III-**

La orden que los peticionarios pretenden revocar, ya es final y firme. Veamos.

El 3 de octubre de 2016 el TPI emitió la Orden que fijó la fianza de \$3,500.00 a cada corporación.

Esa orden fue objeto de reconsideración cuando el TPI acogió la moción en oposición de los peticionarios y el 18 de octubre de 2016 le ordenó a la parte recurrida a mostrar causa por la cual no debía **reconsiderar** la fianza.

Luego de que la parte recurrida se opusiera y los peticionarios replicaran la misma, el 3 de enero de 2017 el TPI se **reitera** en su orden del 3 de octubre de 2016 y mantiene la fianza impuesta de \$3,500.00 para cada corporación.

Resuelta la reconsideración, la parte peticionaria debió acudir en *certiorari* a este Foro Apelativo. No lo hizo. Contrario a lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal, presentó una segunda moción de reconsideración. Ello tuvo el efecto de no interrumpir el término prescriptivo para revisar esa determinación.

Es decir, la Regla 47 de Procedimiento Civil ordena la paralización de los términos hasta que el TPI resuelva la reconsideración planteada. Sin embargo, dicha regla no autoriza una segunda ni tercera o cuarta moción de reconsideración de un mismo asunto, una y otra vez. Permitirlo, sería contrario a derecho.

Por lo tanto, si la orden reiterando la fianza impuesta a la parte peticionaria se notificó el 11 de enero de 2017, el término

---

<sup>16</sup> Regla 83 (B)(2) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 84 (B)(2) y (C).

jurisdiccional de treinta días para acudir a este Tribunal de Apelaciones culminó el 10 de febrero de 2017. Al examinar el presente recurso de certiorari, notamos que fue presentado tardíamente el 27 de febrero de 2017. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para considerarlo en sus méritos.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones